

Modifican el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el fondo de estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo e incrementan el monto contingente del estado a favor del fondo

DECRETO DE URGENCIA N° 035-2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el ☐ Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo ☐, como Fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados en el mercado internacional se traslade a los consumidores del país;

Que, el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 autorizó la transferencia de recursos del Estado hasta por la suma de SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60 000 000,00), en el caso que concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no fueran suficientes;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 005-2006, N° 010-2006, N° 017-2007, N° 021-2007, N° 028-2007, N° 034-2007, N° 042-2007, N° 047-2007, N° 005-2008, N° 009-2008, N° 012-2008, N° 014-2008, N° 017-2008 y N° 020-2008 se autorizó incrementos adicionales al monto contingente destinado al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles;(*)

Que, al constituir el Fondo un mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, debe considerarse los ajustes necesarios para su mejor aplicación conforme lo requiera el manejo de la economía nacional, especialmente en la situación coyuntural que se genera por los altos precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado internacional;

Que, por lo expuesto es necesario incorporar ajustes en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, para el caso de los Petróleos Industriales es necesario que se compense y se aporte al Fondo de acuerdo al promedio del precio de paridad de exportación (PPE) y el precio de paridad de importación (PPI);

Que es necesario para el caso del Diesel 2 que se compense y se aporte al Fondo teniendo en cuenta la calidad de este combustible importado y/o producido en cada una de las plantas de procesamiento de hidrocarburos;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2008 se amplió la vigencia del Fondo para la Estabilización de Precios creado mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 hasta el 31 de diciembre de 2008;

Que, lo señalado anteriormente, constituye una medida extraordinaria y transitoria en materia económica y financiera, que resulta necesaria, a fin de incorporar mejoras en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

Modificar el inciso m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, por el siguiente texto:

□ Artículo 2.- Definiciones Para efectos de la presente, norma se entiende por:

(...)

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel, Petróleos Industriales y los demás combustibles incluidos mediante Decreto Supremo N° 047-2005-EM. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Para el caso del GLP, se considerará el precio de paridad de exportación (PPE) como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.

Para el caso de los Petróleos Industriales se considerará el promedio del precio de paridad de exportación (PPE) y el precio de paridad de importación (PPI) determinados por el Osinergmin como referencia en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus reglamentos u otras normas complementarias.

Para el caso del Diesel 2, se considerará los Precios de Referencia determinados por el Osinergmin y se tendrá en cuenta la diferencia de calidad de los diferentes tipos de Diesel 2, importados y/o producidos por cada una de las plantas de procesamiento de hidrocarburos del país, que cumplan la normativa nacional, desde 2500 a 5000 partes por millón de contenido de azufre [\(*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#). □

Artículo 2.- Incremento del monto señalado en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2004

El monto de la transferencia autorizada de recursos del Estado a que se refiere el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por los Decretos de Urgencia N° 010-2005, N° 018-2005, N° 019-2005, N° 023-2005, N° 035-2005, N° 005-2006, N° 010-2006, N° 017-2007, N° 021-2007, N° 028-2007, N° 034-2007, N° 042-2007, N° 047-2007, N° 005-2008, N° 009-2008, N° 012-2008, N° 014-2008, N° 017-2008 y N° 020-2008, será incrementado en MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 500 000 000,00) adicionales, con cargo a que el Administrador del Fondo informe al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2010 se incorpore el referido incremento en el pliego presupuestal respectivo.

Artículo 3.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

La transferencia contingente de recursos del Estado a favor del Fondo se regirá por lo establecido en el artículo 2 de la presente norma y conforme a lo señalado en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2008.

Artículo 4.- Reglamento

En un plazo no mayor de treinta (30 días) se expedirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia, las que serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas